

## §. III.

**P.** Por quantas causas se quita la obligacion del voto, ò juramento promissorio? **R.** Que por ocho, es à saber, irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relaxacion) conmutacion, condonacion, interpretacion, cessacion, por impotencia physica, è impotencia moral. Adviertase, que quando los juramentos se hazen puramente à Dios; esto es, en honor, y culto de Dios, y los Santos, todos aquellos que pueden irritar, dispensar, y conmutar votos, podrán en la misma forma irritar, relaxar, y conmutar los juramentos dichos *circa eandem materiam*. La razon es, porque los juramentos promissorios hechos à Dios se reputan como votos en quanto à lo dicho. **P.** *Quid est irritatio?* **R.** *Est annullatio voti ab habente potestatem dominativam*. La irritacion puede ser directa, è indirecta: irritar *directè*, es quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es suspenderla solamente. La irritacion directa es propriamente irritacion; y de ella hablamos en este Tratado, quando dezimos absolutamente, que alguno puede irritar votos.

**P.** Quienes pueden irritar votos? **R.** Todos aquellos que tienen potestad dominativa, como son el padre en los hijos, el marido en la muger, los Prelados de las Religiones en sus subditos; y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que vna persona tenga potestad dominativa, se requiere,

que tenga dominio en la otra persona; ò en la materia prometida à lo menos.

**P.** Què votos puede irritar el padre à los hijos? **R.** Lo primero, que puede irritar los votos, assi reales, como personales, hechos antes de la pubertad, y no revalidados despues. La pubertad comienza en los hijos à los catorce años, y en las hijas à los doze. Respondido lo segundo, que pueden irritar todos los votos reales de los hijos, y hijas puberes, hasta que lleguen à los veinte y cinco años. La razon es, porque hasta essa edad carecen de la administracion de los bienes; y assi no pueden disponer de ellos sin voluntad de los padres. Exceptuase lo primero, el voto de los bienes castrenses, ò *quasi castrenses*, porque en estos puede el hijo dispensar. Exceptuase lo segundo, el voto que hazen los hijos despues de la pubertad de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el usufructo, ni el dominio.

Exceptuase lo tercero, el voto que haze el hijo de ir à Roma, *ad petendam absolutionem excommunicationis: ex cap. Relatum, de sentent. excomm.* fino es que en virtud de la Bula, ò otro privilegio, pudiesse ser absuelto sin ir à Roma. Exceptuase lo quarto, los votos que hazen los hijos despues que salieron de la patria potestad, porque entonces ya no están debaxo del cuydado, y custodia de los padres.

**P.** Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? **R.** Que no pueden irritarlos, fino es que sean perjudiciales à la patria potestad, ò al gobierno de la casa.

**sa.** La razon es, porque despues que los hijos llegan à la pubertad, ya se presume que tienen perfecta discrecion para hazer votos: luego de parte de la persona ay razon alguna para poderlos irritar, y solo la puede aver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al padre.

**P.** El tutor puede irritar los votos de los pupilos? **R.** Que durante el officio de Tutor, puede irritar todos los votos de los pupilos impuberes, porque sucede en lugar de los padres. **P.** El Curador puede irritar los votos de los menores? **R.** Que durante el officio de Curador, puede irritar todos los votos reales del mismo modo que hemos dicho que puede el padre; pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al gobierno domestico.

**P.** La madre puede irritar los votos de los hijos en presencia del padre? **R.** Que es probable, que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes. Y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales à su gobierno domestico. Y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes, que están debaxo de la administracion de la madre. La razon es, porque en las cosas espirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos, mas se ha de atender à la razon natural, que à la civil: *sed sic est*, que aunque la madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obstante tiene potestad natural sobre ellos, y es superior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer.

luego aun viviendo el padre, y estando presente, podrá irritar votos en la forma dicha. Esta sentencia lleva el Maestro Fray Juan Martinez de Prado, y es la mas conforme à nuestro Padre Santo Thomàs.

**P.** El hijo antes de los catorze años hizo voto de rezar el Rosario, y al presente tiene ya veinte años, podrá el padre irritarle aora el voto? **R.** Que si lo ha revalidado despues de los catorze años, no solo podrá el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorze años, se podrá irritar. **P.** Què es revalidar el voto? **R.** Que es de nuevo obligarle al tal voto; y no basta el que lo cumpla despues de los catorze años.

**P.** El Pontifice puede irritar los votos, ò juramentos de los Clerigos? **R.** Que no puede, sino es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios; ò bienes Eclesiasticos; pero podrá irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, no menos que los Prelados inmediatos.

**P.** Què votos puede irritar la muger al marido? **R.** Que solo puede irritarle aquellos votos, que le fuesen perjudiciales; v. gr. el voto de vna larga ausencia, y el voto de mudar el vestido secular en vestido de Hermitaño, ò de Tercero, y el voto de vna larga peregrinacion: *Nisi fuerit Hierosolymitana insubsidium Terra Sancta, vi constat ex cap. Multa, de voto.* **P.** Podrá la muger irritar el voto del marido de no pedir el debito? **R.** Que puede irritarlo en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas vezes, porque *aliàs* el tal voto le se-

ria de mucho perjuizio, y carga à la muger.

P. Qué votos puede el marido irritar à su muger? R. Que le puede irritar todos los votos, que hizo durante el Matrimonio, ò en otro Matrimonio antecedente, *quia succedit loco primi mariti*. Pruebase de nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quest. 88. art. 8. ad tertium*, his verbis: *Nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati; sicut nec votum puella existens in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri*. Y es la razon, *quia vir est caput uxoris, ut ait Paulus I. ad Corinth. 2. 1. P.* Pueden el marido, y la muger irritarse vno à otro los votos hechos *ante omne matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podrán suspender durante el Matrimonio, si es que fueren perjudiciales.

P. Los dos confortes *mutuo consensu* hizieron voto de conciencia, ò de entrar en Religion; podrán irritar estos votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero si despues del voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrian irritarse *validè* el tal voto, el marido à la muger, totalmente; y la muger al marido, en quanto à lo perjudicial à ella. Porque assi como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podrán tambien deshazer por el mutuo consentimiento, pero pecarán mortalmente en dissolver el contrato, sino es que huviesse causa gravíssima.

P. Qué votos puede irritar el Señor

à sus esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos, que fueren perjudiciales à su servicio, ora sean hechos siendo esclavos del tal Señor, ora fueren hechos siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*; pero si fueren hechos siendo libres, solo los podrá suspender, y esto con tal, que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los votos de los criados?

R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos; pero podrá suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio: v. gr. tiene el criado voto de visitar vna Iglesia todo el dia, podrá el amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en dia que no le perjudique à su servicio. P. Qué votos puede irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos? R. Que les pueden irritar todos los votos, exceptuando los votos que constituyen estado, ora sean simples, ora sean solemnes; v. g. los tres votos que se hazen al professar. Exceptúanse tambien los votos, que en algunas Religiones están anexos à los tres substanciales: v. gr. en los Mínimos, *votum abstinentie Quadragesimalis*. Exceptuase tambien el voto de passar à Religion mas estrecha, *in cap. de reg.*

P. Los votos vna vez irritados reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *que proprie, & absolute est talis*, que es la directa, no reviven, porque del todo se anuláron, porque llavaban la condicion tacita: *Dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam*.

P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa

para

para lo valido, ni aun para lo licito *per se loquendo*; porque los tales votos llevan la condicion tacita, que está dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hazer los tales votos, ò despues de hechos, se los aprobaron, ò ratificaron, los podrán irritar? R. Que los podrán irritar *validè*, porque se reservaron el dominio, y potestad, pero no podrán irritarlos *licite*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo*. P. En qué se distingue la dispensacion de la irritacion? R. En que para irritar, se requiere potestad dominativa; pero para dispensar, se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo. Mas: Para que la irritacion sea valida, no se requiere causa: pero para que la dispensacion de los votos sea valida, se requiere causa. P. En qué conviene la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del voto.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el foro espiritual externo; como es el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en sus subditos de sus Diocesis; los Prelados Regulares exemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios; todos estos con ordinaria; y con delegada, aquellos en quienes delegaren.

P. El Papa puede dispensar con el que tiene voto solemne de castidad, aunque sea Monacal, para que contrayga Matrimonio? R. Que puede

dispensar aviendo *urgentissima causa*, *Ita D. Thom. in 4. dist. 38. quest. 1. art. 4. quest. 1. ad 3. his verbis: Et ideo alij dicunt probabiliter, si communis utilitas totius Ecclesie, aut unius Regni, vel Provincia exposcerent, posset convenienter, & in voto Religionis, & in voto continentie dispensare, quarumcumque esset solemnitarum*. Pero esto no puede ser *relinquendo eum in statu Religiosi, sed eo ablato*. Esta sentencia llevan San Antonio, y Cayetano, Lezana, Pedro de Ledesma, y los Salmanticenses. Vease en ellos explicada, y conciliada la mente de Nuestro Padre Santo Thomàs. P. Como siendo el cumplimiento de los votos de *Iure Divino*, pueden dispensar en ellos los que tienen jurisdiccion espiritual en el foro externo? R. Que la razon es, porque tienen facultad del mismo Christo, por quanto assi conviene para la quietud, y sosiego de las conciencias, y para dar el pasto espiritual à las almas. Y assi esta potestad se la dió Christo à San Pedro, quando dixo: *Pasce oves meas*; pero se ha de notar, que la dispensacion de los votos sin causa, es nula, porque el cumplimiento de los votos es de *Iure Divino*.

P. Qué votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, y exceptuando los cinco reservados al Papa, y aun en estos cinco podrá dispensar, quando no fueren ciertos, absolutos, perpetuos, y perfectos hechos, *ex affectu ad materiam promissam*. De donde infero, que puede dispensar en los votos de castidad conjugal, y de virginidad *animam tantum abstinendi se à primo actu*

para

venero, absque alia obligatione in futurum. Y en los votos simples hechos ex metu levi iniusto, à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum, aunque sean de los cinco dichos; porque en tal caso no son perfectos in radice; pero supongo, que no puede dispensar en los votos de obediencia, pobreza, ò castidad, hechos en Religion.

P. Quid est commutatio? R. Est substitutio unius materie pro alia, servata aequalitate morali. P. En que se distingue la commutacion de la dispensacion? R. En que la dispensacion quita de el todo la obligacion; pero la commutacion muda vna materia en otra. P. Quien puede commutar votos? R. Que generalmente hablando, pueden commutar todos aquellos que pueden dispensar. La razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de el; sed sic est, que la dispensacion quita todo el debito, y la commutacion parte del: luego, &c.

P. El simple Confessor puede commutar votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria, ningun voto puede commutar, porque todos son reservados en orden al simple Confessor, aunque sea Parroco; y assi solo podrá commutar votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria, ó teniendo privilegio de Bula, ò Jubileo el que hizo el voto. P. Qué votos se pueden commutar en virtud de la Bula? R. Que todos aquellos en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo; y en opinion probable, la qual lleva Trullench, se pueden commutar por la

Bula los dos Ultramarinos, que son el de Roma, y Santiago.

P. El mismo que hizo el voto, lo podrá commutar *authoritate propria*? R. Que no siendo de los reservados al Papa, lo podrá commutar *in evidenter melius, & in evidenter aequale, quod sit probabiliter melius*; pero no lo puede commutar *in evidenter aequale tantum*, en la opinion mas probable.

P. Quando se haze la commutacion por Bula, ó Jubileo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrá hazer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igualdad moral, *iudicio prudentis Confessorij*. La razon es, porque minorar la materia, ya es dispensar en parte. P. Para que la commutacion sea valida, se requiere causa? R. Que si; pero basta causa leve; y quando la commutacion se haze *in evidenter melius*, esso mismo basta por causa: y quando se haze por Bula, ò Jubileo, basta por causa el motivo por que se concedió la Bula, ò Jubileo: quando se haze en cosa igual, basta por causa que el vovente pida la commutacion, y el Superior la conceda, *quia hoc ipse datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam*.

P. Como se portará el Confessor con el Penitente, que pide le commute vn voto? R. Que ha de ver si es de los commutables por la Bula, ò Jubileo, y por donde quiere que se lo commute. Y si es de los commutables por la Bula, y pide que se lo commute por ella, se lo commutará al modo que diremos en este exemplo.

Pedro, v.g. tiene hecho voto de vi-

sitar vn Santuario, que está ocho leguas de camino, le ha de preguntar el Confessor, quanto avia de gastar en ida, estada, y buelta; y si dize gastaria dos reales de à ocho en todo, le dirá, que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dan en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntará si avia de ir à pie, ò à cavallo, y en quantos dias; y si dize, que avia de ir à pie, y tres dias de viage de ida, y buelta, le dirá que ayune tres dias. Y si dize, que avia de fer el viage à cavallo, que ayune vn dia por los tres dias de viage. Y por el merito que avia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar; y si allí avia de dar algunas Missas, que las embie, si puede *commode*; y si no puede *commode* embiarlas, que las haga dezir aqui.

Adviertase, que en la commutacion de estos votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino, pero se han de sacar las expensas que avia de hazer en casa; y sacadas estas, se computarán los otros para la commutacion.

Y advierto, que en la commutacion se deben considerar los peligros del camino, y de la detencion, y de los daños, que se le avian de seguir à su hacienda, si es que los huvo, *iuxta iudicium prudentium*.

Advierto tambien, que la commutacion que se haze por la Bula, puede hazerle *intra, vel extra confessionem*; pero parte de la commutacion, ò toda ella, ha de ser en dinero para la Cruzada, porque está expreso en la Bula.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los Viernes, en que se puede commutar este voto? R. Que se pueda commutar en que reze el Rosario *flexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar vn dia à pan, y agua, en que se podrá commutar? R. En que reze las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando à mas de esso vna disciplina. Y advierto, que es saludable consejo commutar qualquier voto en frecuencia de Sacramento. P. A que se ha de atender en la commutacion de los votos? R. Que se ha de atender à que la materia sea tan provechosa para el vovente, y tan conducente para el fin que tuvo en el voto, como la materia antecedente, para que assi aya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro haze voto, ò juramento de dar vna limosna à vn Hospital, se podrá commutar por la Bula? R. Distinguiendo; el tal voto, ó juramento está aceptado por el Mayordomo del Hospital, ò otro, à quien le toque aceptar, ó no. Si está aceptado por el tal, no se podrá commutar, ni dispensarlo el Obispo, porque seria hazer daño à tercero; pero si no está aceptado del modo dicho, se podrá commutar, no obstante el que *acceptatur à Deo*.

La quarta causa porque se quita la obligacion del voto, es la condonacion; v. gr. Pedro hizo voto, ó juramento de dar à Francisco vn cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion de voto, ò juramento,

por condonacion, ó remision de aquellos à cuyo favor se hizieron.

La quinta causa por donde se quita la obligacion del voto, ó juramento, es la interpretacion; la qual se define assi: *Est prudentialis verborum voti, vel iuramenti intelligentia*. De suerte, que la interpretacion no es otra cosa, que vna prudente inteligencia de las palabras del voto, ó juramento: V. g. Pedro hizo voto de no beber vino en toda su vida, y despues se ordenó de Presbytero; en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes de el año, y cas Navidad en Viernes; este voto, ó juramento se le interpreta à Pedro, diziendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad, si no es que conste, ó se presume que quiso obligarse à ello.

La sexta causa porque cessa la obligacion del voto, ó juramento, es por cessacion de la materia: V. gr. Pedro hizo voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con vna muger; murió la muger, ó se fue à otra calle: en este caso podrá Pedro passar por la primera calle, porque cessó la tal materia del voto. Otro exemplo: Pedro hizo voto de ayunar todos los Viernes del año; passado el año, no está obligado à ayunar, porque cessó la materia.

La septima causa por donde se quita la obligacion del voto, ó juramento, es la impotencia physica: V. gr. Pedro hizo voto de dar de limosna cincuenta ducados, y despues se haze pobre, que no tiene para dar-

los. La octava causa por donde se quita la obligacion de el voto, ó juramento, es la impotencia moral: V. gr. Pedro hizo voto de oír Missa todos los dias de vn mes, y despues se halla conyaleciente de vna enfermedd, y teme, que si vâ à oír Missa, le ha de resultar detrimento grave: en este caso cessa la obligacion, por impotencia moral.

P. Los votos que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. Con distincion: ó se hizieron *ad diem finiendam*, vel *ad diem non differendum*. Si se hizieron *ad diem finiendam*, cessó su obligacion passado el tiempo determinado: V. g. Pedro haze voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*, y no ayuna el dia: en este caso no está obligado à ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam*. Pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado: V. gr. Pedro haze voto de entrar Religioso el dia de San Juan, y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso: en este caso, aunque passe el dia, no cessa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam*.

P. Pedro haze voto de rezar cada dia vna Ave Maria, y la dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si la intencion de Pedro fue obligarse à que si dexaba de rezar en algunos, ó muchos dias, avia de suplirlas despues, pecaria mortalmente en dexando tantas Ave Marias, que fuesse materia grave, porque se hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y

el

El voto lo hizo *ad diem non differendam*; pero si su intencion fue aligerlas al dia *tanquam onus diei*; ó no especificó cosa acerca de esto, no pecará mortalmente dexandolas todo el año, porque vnas Ave Marias no tienen conexion con otras; y porque quando los votos son personales perpetuos, y no consta de la intencion del votante, se presume que son *ad diem finiendam*.

P. Pedro haze voto de dar cada dia vn maravedi de limosna, y lo dexa todo el año, como peca? R. Con distincion: si su intencion fue aligerarlos al dia, de manera, que no quedasse obligado à suplir, ó resarcir los maravedis que dexasse de dar, no pecaria mortalmente dexando de darlos todo el año, porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre falta en materia leve; pero si no consta la intencion, pecará mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dar todos los maravedis que dexó de dar; porque quando los votos son reales, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente, es valido? R. Que si, porque es de *meliori bono, & possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortalmente, ni venialmente, es valido? R. Que no, porque es de vna cosa *moraliter* imposible; y si hizo el voto de ambas cosas *per modum vnius*, à nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra

ociosa; pero será valido el voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estrupó à vna doncella con palabra de casamiento, y de manera, que la doncella consintió libremente, y sin violencia, pero él tenia antes hecho voto de castidad, ù de Religion, está obligado à casarse con ella? R. Lo primero, que si ella sabia el voto quando consintió en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fee, ni él está obligado à recompenarla el daño en otra manera, porque él no la engañó, y ella sabia que él no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto à que no se entienda en el caso en que el estrupante la huviesse persuadido, que con facilidad sacaria la dispenza del voto; porque en tal caso debe recompenrar el daño, *arbitrio boni viri*.

R. Lo segundo, que si el estrupante no puede recompenrar el daño de otra manera; debe casarse con ella, con tal, que ella ignorasse el voto, y no quiera admitir otra satisfacion. La razon es, porque la obligacion de resarcir el daño es de rigurosa justicia, y prepondera à la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Trullench, *lib. 7. cap. 9. dub. 4.* Lo mismo se ha de dezir *à fortiori* en caso que desflorasse primero la doncella con palabra de casamiento, y despues hiziesse voto de castidad, ó Religion; que tiene mayor obligacion à resarcir el daño, que à cumplir el voto. Trullench, *ubi supra*.

Dixé en la segunda respuesta, *se no puede recompensar el daño de otra manera*, porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v.g. dotandola, ó proveyendola de otro matrimonio, satisfará á su obligación, executando lo dicho, de modo, que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfacion, es probable, que no está el estúpido obligado á casarse con ella, si no que debe cumplir su voto, y si quisiere casarse con ella, necessita de dispensa del voto. *Salmant. tract. 13. de restitut. cap. 3. punct. 1. num. 12.*

P. Pedro haze voto de entrar en Religion, queda obligado á professar?  
R. Que si hizo voto, no solo de en-

trar, sino tambien de professar, quedará obligado á todo, y pecará mortalmente dexando el Avito: *Nisi alia quam magni momenti difficultatem experiatur tempore voti ignoratam*. Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse, no pecará en dexar el Avito antes de la profession. Pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale el año de Noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa; v.g. *Si credat onera Religionis non posse sustinere, sine multis dispensationibus.*

## DEL TERCER PRECEPTO DEL Decalogo.

*A este Precepto pertenece, el oír Missa, y no trabajar en dias festivos: El Ayuno, Oracion, Horas Canonicas; y trataremos tambien del Sacrilegio.*

### TRATADO XXXIII.

#### DEL PRECEPTO DE OIR MISSA en dias Festivos.

*De quo Div. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4. §. 1.*

EL Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es pre-

cepto natural; y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley Antigua, como consta del Levitico: *Sed diebus operabis, Sabbatum autem dies Domini est.* Pero esto está abrogado por el Nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar por precepto de la Iglesia.

El precepto de oír Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali*

## Del Precepto de oír Missa.

li á todos los bautizados, que tienen uso de razon; y no solo en los Domingos, sino en las demás Fiestas; consta *ex cap. Omnes, & ex cap. Missas, de consec. dist. 1.* P. Admite parvidad de materia? R. Que si: v.g. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante. Y tambien seria parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la sumpcion de ambas especies, con tal, que oyese todo lo antecedente desde el principio de la Missa. P. Si vno faltasse al tiempo de la Consagracion, y sumpcion, cumpliria con el precepto? R. Que no cumpliria, porque es materia grave. Y añado, que el faltar á sola la Consagracion, ó á sola la sumpcion, es materia grave, porque son partes principalísimas, y no consta tacitamente en qual de ellas consiste la esencia del Sacrificio: *Ita Nuñez. y Bonacina.* Adviertase, que despues de comenzado el Canon, hasta la sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa, pero se puso á peligro moral de no oirla, como peca? R. Que comete pecado mortal; porque el precepto que manda *directè*, que oyamos Missa, manda *indirectè*, que no nos pongamos á peligro moral de no oirla. P. Pedro creyó, que avia Missa á las onze en este Lugar, porque así estaba establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por averle dado al Sacerdote vn accidente, ó por otra causa semejante, pecará Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en

él, y se gobernó por juicio prudente, de que avia Missa á dicha hora.

P. El que oyó la misa de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto á vn mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Innocencio XI. Pero si es en distintos tiempos, es probable, que cumple con el precepto, y que solo pecará venialmente haciendolo sin causa justa. *Ita Bonacina disp. 4. q. ultim. punct. 1. P.* El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Como se ha de oír Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia phytica, ó moral. P. Qué intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ó virtual de oír Missa, *ut rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oyamos Missa con voluntariedad, y libertad, y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto, como se ha dicho en el Tratado de *legibus*. P. Pedro con mal fin, v. gr. *videndi feminam ad finem turpem*, vá á oír Missa; y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que si. La razon es, *quia implet substantiam actus huius precepti*, aunque *aliàs* pecca contra castidad.

P. Qué atencion se requiere para oír Missa? R. Que se requiere atencion externa, é interna: La interna consiste, en que atienda interiormente